REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor JHON JAIME CORTES CAMPOS en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, Centro de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.). Rad.2022-00249

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA) representado por su director CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces y Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.),

PRETENSIÓN: Se ordene a la parte accionada se le haga entrega, de forma inmediata, el acta donde se acredite que se encuentra calificado en la fase tratamiento de mediana seguridad.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Indica el actor que se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad.
2. Que ya ha purgado más de la tercera parte de la pena.
3. Manifiesta que llena todos los requisitos para que se evalúe su condición a fase de tratamiento de mediana seguridad y, que en este sentido, presentó derecho de petición al respetivo comité.
4. Señala que, ante la respuesta ofrecida por esta dependencia, interpuso acción de tutela, la cual fue fallada en su contra.

5. Que, a pesar de lo anterior, considera que cumple con los requisitos para hacerse acreedor al beneficio de cambio de fase, por lo que requiere que, de forma inmediata, le otorguen el respectivo certificado.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivos 08).

CONTESTACIÓN:

El Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA -Picaleña-, mediante escrito de allegado el 4 de octubre del presente año[1], contesta la acción de tutela manifestando que el 18 de julio del presente año da respuesta al derecho de petición del PPL Cortés Campos. Que además aporta la cartilla biográfica del accionante, en donde se evidencia el cambio de fase.

Que por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por encontrarse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las normas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- el derechos fundamentales del actor, al no haber realizado su reclasificación a fase de mediana

[1] Archivo 009

seguridad?, ¿Acreditó la entidad accionada, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta a la solicitud del ciudadano?

Para dilucidar los anteriores interrogantes, tendremos en cuenta la jurisprudencia constitucional que aplica para las personas privadas de la libertada, en concreto sobre: i) debido proceso, ii) derecho de petición y, por haberse desprendido de la contestación por parte de la accionada, iii) hecho superado.

DEBIDO PROCESO EN CENTROS DE RECLUSIÓN.

El debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que buscan asegurar al asociado, que ha acudido a las instancias legales, una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dispuesto:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario". "La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria"[2]

DERECHO DE PETICIÓN DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que por razón de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad, su derecho fundamental de petición debe ser respetado sin imponérsele restricciones injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-422 de 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano sostuvo lo siguiente: *"El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa*

[2] Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada en la sentencia T-635 de 2008

garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. La Corte también ha indicado que el derecho de petición es una garantía que conservan las personas privadas de la libertad, cuyo ejercicio debe ser pleno, esto es, no existe razón alguna para que sea objeto de restricción, máxime cuando puede llegar a ser el principal o incluso el único mecanismos con el cual cuentan los reclusos para procurar el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, ante la especial sujeción en la que se encuentran". En este mismo sentido, la Corte ha sostenido "*que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías"* (Sentencia T-311 de 2013).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"

CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe advertir que el señor Jhon Jaime Cortés Campos se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, sin que este hecho se encuentre en discusión entre las partes.

Así mismo, se tiene que el señor Cortés pretende, a través de la presente acción, que se le efectúe el cambio de fase de seguridad que tiene en el centro penitenciario, debido a que se encuentra clasificado en alta y requiere que las autoridades carcelarias lo trasladen a mediana seguridad.

Al respecto se observa, que conforme la prueba documental obrante en el expediente, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, remitió respuesta al señor Jhon Jaime Cortés Campos de fecha 18 de julio de esta anualidad, por medio de la cual le informan los procedimientos que se han adelantado para el estudio de su caso en particular y el estado en el cual se encuentra el proceso para su reubicación en la fase de tratamiento de mediana seguridad, dando como fecha para su evaluación el 19 de septiembre.

Igualmente, junto con la contestación realizada por el INPEC se allega la cartilla biográfica del interno[3], en donde se aprecia que efectivamente el día 27 de septiembre de 2022[4], mediante acta 639-29-2022, su clasificación en fase tratamiento se encuentra en MEDIANA SEGURIDAD.

En virtud de lo anterior, se aprecia que nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que, si bien se presentaba una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso en persona privada de la libertad, ésta fue subsanada a través de la contestación realizada, respuesta donde se le comunicó el estado de su cambio de fase de tratamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

[3] Archivo 009 pág. 06 y ss
[4] Archivo 009 pág. 09

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Jhon Jaime Cortés Campos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b35a5cf10633522a923379b5fd5775768dd0f8bcad01395077b1a852adc0e9f**
Documento generado en 07/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica